

EXPEDIENTE No. 2619/2012-D1

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral 2619/2012-D, que promueve el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 29 de veintinueve de noviembre de año 2012 dos mil doce, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, ejercitando como acción principal Indemnización, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demandada por auto emitido el día 19 diecinueve de diciembre del año 2012 dos mil doce, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha 12 doce de abril del año 2013.-----

2.- Con fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de las partes, declarada abierta la audiencia , en la **etapa de conciliación** se les tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo; en la

fase de **demanda y excepciones**, se tuvo al accionante, ratificando su demanda, y asiendo manifestaciones respecto de la contestación de demanda; y la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación a la demanda y así como dando contestación a las manifestaciones hechas por el actor, declarándose concluida ésta etapa y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; posteriormente por interlocutoria que se emitió el día 04 de septiembre del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho.-----

3.- Con fecha 11 once de octubre del año 2013 dos mil trece, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente:

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la de la demandada

de conformidad a la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Munícipes que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como con la carta poder que obran en autos.-----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **C. *******, está ejercitando como acción principal la indemnización en términos del artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

1.- Que con fecha 1 de Febrero del 2004, la actora inicio a trabajar bajo contrato de manera verbal y por tiempo indeterminado, en el puesto de Intendencia, con una jornada laboral de las 9:00 a las 15:30 horas, percibiendo un salario mensual de \$*****.

2.- Que la trabajadora laboraba con esmero y dedicación, aun sin que a la trabajadora no se le cubrieran todas las prestaciones que por la ley le corresponden.

3.- Que el 16 de Octubre de 2012, la actora fue despedida injustificadamente por C. ***** a las 9:00 horas en la entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio de San Martin de Hidalgo, Jalisco, manifestándole a la actora “...Mira ***** por órdenes superiores del Departamento Jurídico así como de la propia presidente municipal, estas despedida y ya no regreses mas a trabajar...”.

4.- a todas luces el despido fue injustificado en virtud de que no se expreso razón, motivo o procedimiento administrativo alguno

en el cual haya incurrido el actor para que los hoy demandados rescindieran de sus servicios.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada en acuerdo visible a foja 53, en la segunda de sus caras por no estar ofrecida conforme a derecho.-----

2.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que fue desechada en acuerdo visible 53, en la segunda de sus caras por no estar ofrecida conforme a derecho. -----

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la nomina correspondiente a la 2da. Quincena del mes de Mayo del año 2009, 2da. Quincena del mes de septiembre del año 2008, 1era quincena del mes de enero del año 2007, de septiembre del año 2006; - - - La "Ratificación de Nombramiento", expedido por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO, a favor del actor, correspondiente al periodo del 2007 - 2009; - - - El "Nombramiento" expedido por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO, a favor del actor, correspondiente al periodo 2004-2006, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad de contenido y firma,

documentales que serán valoradas en el transcurso de la presente resolución.-----

4 y 5.- INSPECCION OCULAR.- Prueba que se ofreció para acreditar que a la trabajadora se le adeudan salarios vencidos, vacaciones y prima vacacional, inspección que se encuentra desahogada a foja 59 y 60 de autos, y de los documentos requeridos materia de la inspección, no se desprendió que le haya sido otorgado a la actora vacaciones, y que se le haya pagado su prima vacacional.-----

6.- PRESUNCIONAL.- Consistente en las presunciones legales y humanas que se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a la parte actora.-----

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio.-----

IV.-La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO,** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que es parcialmente cierto el punto uno, siendo falso el sueldo que menciona la actora del juicio, siendo la verdad de este la cantidad de \$***** mensuales; asimismo al punto 2.- Se niega por no ser cierto; al punto número 3.- argumento que no es cierto, lo que menciona, pues la persona que menciona que lo despidió no se encontraba en el

edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, concluyendo que no fue despedida, y respecto del punto 4.- dijo que no existió despido.-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1.- CONFESIONAL.-A cargo de la parte actora *********, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 63 y 64 de autos, prueba que una vez vista y analizada se tiene que su desahogo únicamente le rindió beneficio respecto de **que acepto que el último salario que percibió en su puesto de auxiliar de intendencia fue de \$***** pesos quincenales**, ya que respecto de las demás posiciones no acepto hecho alguno.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de copias certificadas por el secretario general del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, consistente en las listas de Nominas, de las cuales únicamente corresponden a la parte actora las comprendidas dentro del periodo de la 1ra quincena del mes de octubre del año 2011 a la 1ra quincena del mes de mayo del año 2012, de las cuales se desprende la recepción de pago de salario de la actora, por la cantidad de \$***** pesos, que percibió en la 1ra quincena del mes de mayo del año 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, documental que

será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba que no implica valoración alguno toda vez que la misma no fue admitida, por no estar ofrecida con forme a derecho tal y como se desprende en acuerdo visible a foja 54 de autos.-----

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada por el notario público número 131, de Guadalajara, Jalisco, de la certificación levantada por el notario público número 03, del municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, para la ratificación de contenido de acta y certificación de firmas, de los empleados o funcionarios que participaron en el "Acta de Certificación de Hechos" de fecha 16 de Octubre del 2012, misma que fue levantada en San Martín de Hidalgo, Jalisco, siendo las 8:50 horas, levantada por el Secretario General del Ayuntamiento, respecto de la primera reunión de evaluación y seguimiento de directores de área del ayuntamiento, constituidos en el auditorio municipal "Benito Juárez", ubicado en Simón Bolívar en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, donde se hizo constar la presencia de la presidenta municipal así como directivos, encartados, regidores, así como del se ***** Oficial Mayor Administrativo, de la presidencia municipal de San Martín de Hidalgo, reunión que se dio por terminada a las 15:35 horas del día 16 de octubre del año 2012, anexando la lista de asistencia del personal que asistió

de la cual se desprende la asistencia del C. *****,
Oficial Mayor Administrativo. Documental a la cual se le
otorga valor probatorio, de la cual se desprende no fue
objeto su contenido, además de que de dicha
documental mediante notario público fue ratificado su
contenido y firma, **documental que será valorada en el
transcurso de la presente resolución.**-----

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** y
*****, prueba que se encuentra desahogada en
audiencia visible a foja 69 y 72 de autos, testimonial
que una vez vista y analizada la misma, se desprende
que de su desahogo las respuestas no son uniformes y
congruentes, ya que dentro de su desahogo se
desprende que el ateste ***** respondió a la
pregunta 6.- “eran las nueve horas con seis minutos”. Y
el ateste *****, contesto a la misma pregunta en un
horario diferente ya que contesto que “no es el 16 de
agosto es el 16 de octubre e iniciamos a las 8:50
aproximadamente, misma respuestas que no crean
certeza y veracidad en el dicho de los testigos, por no
ser congruentes en la fecha de inicio de la reunión, con
la cual el oferente trata de acreditar la inexistencia del
despido, por lo que este Tribunal no le otorga valor
probatorio, lo anterior teniendo aplicación la siguiente
jurisprudencia: -----

“Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villela Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 02 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

6.- PRESUNCIONAL LÓGICA, JURÍDICA y HUMANA.-

Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se presenten en este juicio.-----

7.- INSTRUMENTAL De ACTUACIONES.- todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio. ----

V.-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de febrero del año 2004 dos mil cuatro, mediante una contratación verbal por tiempo indeterminado, en el puesto de intendencia desempeñándolo en la Secretaría General, sin embargo, el día 16 dieciséis de octubre del año 2012 dos mil doce, siendo aproximadamente las 09:00 nueve horas, en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, fue despedida por el C. *********, ya que le manifestó "Mira ********* por órdenes superiores del Departamento Jurídico así como de la propia presidente municipal, estas despedida y ya no regreses mas a trabajar".-----

La **demandada** señaló que el actor prestó sus servicios personales en el cargo de intendente a partir del mes de febrero del año 2004, argumentando que son falsos los hechos que el actor manifiesta sucedieron

el 16 de octubre del año 2012, toda vez que el C. ***** , no se encontraba en el edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, y consecuentemente a las 9:00 horas, y precisamente en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio, manifestando que el actor no fue despedido.-----

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor; o como lo señaló la demandada que no existió el despido toda vez que a la persona a quien le imputan el despido, no se encontraba en la fecha y hora que señala el actor en el edificio de la Presidencia Municipal de San Martín Hidalgo, Jalisco, así las cosas, **la carga probatoria corresponde a la propia patronal, para acreditar su afirmativa de la inexistencia del despido.**-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **logró acreditar su dicho respecto de ser falsos los hechos que relata el actor en el sentido de que el C. ***** no se encontraba en la fecha y hora en que señaló el actor**, ya que dicha persona no se encontraba en el edificio de la Presidencia Municipal, ya que con la documental ofertada bajo el número **4.-**

consistente en la copia certificada por el notario público número 131, de Guadalajara, Jalisco, de la certificación levantada por el notario público número 03, del municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, para la ratificación de contenido de acta y certificación de firmas, de los empleados o funcionarios que participaron en el "Acta de Certificación de Hechos" de fecha 16 de Octubre del 2012, misma que fue levantada en San Martín de Hidalgo, Jalisco, siendo las 8:50 horas, levantada por el Secretario General del Ayuntamiento, respecto de la primera reunión de evaluación y seguimiento de directores de área del ayuntamiento, constituidos en el auditorio municipal "Benito Juárez", ubicado en Simón Bolívar en el Municipio de San Martín de Hidalgo, Jalisco, donde se hizo constar la presencia de la presidenta municipal así como directivos, encartados, regidores, así como del se ***** Oficial Mayor Administrativo, de la presidencia municipal de San Martín de Hidalgo, reunión que se dio por terminada a las 15:35 horas del día 16 de octubre del año 2012, anexando la lista de asistencia del personal que asistió de la cual se desprende la asistencia del C. ***** , Oficial Mayor Administrativo. Documental a la cual se le otorga valor probatorio, de la cual se desprende no fue objetado su contenido, además de que de dicha documental mediante notario público fue ratificado su contenido y firma, además de que no existe prueba en contrario, con lo cual se acredita que efectivamente **el C. ***** no se encontraba en la fecha y hora en que señaló el actor fue el despido** ya que de los autos se acreditó que el C.

***** , a quien le imputaron el despido injustificado el día 16 de octubre del año 2012, a las 09:00 horas, en la puerta de entrada y salida de las instalaciones del H. Municipio de San Martín de Hidalgo, ya que se acredita que el C. ***** , se encontraba en la primera reunión de evaluación y seguimiento de directores de área del ayuntamiento, constituidos en el auditorio municipal "Benito Juárez", el día 16 de Octubre del 2012, siendo a las 8:50 horas, levantada y terminada a las 15:35 horas del mismo día.--

Bajo esta tesitura, tenemos que resulta improcedente la acción principal que ejercita el promovente, por lo tanto, éste Tribunal **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, de pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional** que reclamó; así mismo por ser accesorias que siguen la suerte de la principal, de que le pague salarios vencidos, a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. -----

VI.-Reclama de igual forma el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que generó durante todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que estas resultan improcedentes, toda vez que dice le fueron cubiertas puntualmente, oponiendo la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus

Municipios, ya que dice que las acciones de la materia prescriben en un año por tanto estos reclamos de prestaciones por el lapso anterior a octubre de 2011 se encuentran legalmente prescritas y las que le correspondían por el lapso anterior a octubre 2011, a octubre de 2012.-----

Por lo anteriormente expuesto, se entra al estudio de la prescripción que opone la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente: -----

“Artículo 105.- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.”.-----

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones todo el tiempo laboral, tomando que reclama el aguinaldo, las vacaciones y prima vacacional desde el 01 de febrero del año 2004 a la fecha 16 de octubre del año 2012; pero presentó su demanda hasta el día 29 de noviembre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 29 de noviembre del año 2011 dos mil once en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de

reclamar las prestaciones de mérito partir del 01 de febrero del año 2004 al 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** de pagar a la parte actora el aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional del 01 de febrero del año 2004 dos mil cuatro al 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los conceptos de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** durante el lapso no prescrito.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pagó, por lo anterior se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** a **pagar** al actor ********* los conceptos del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional, por el periodo correspondiente del 29

veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce al 16 de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

VII.- Respecto de pago de la prima de antigüedad que se reclamo en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; - - - A lo que el demandado contestó que niega su procedencia toda vez que la legislación burocrática de la entidad no sustancia el derecho que se aduce.-----

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la prima de antigüedad en términos de la Ley Federal del Trabajo, no resulta ser procedente, respecto de los servidores públicos del estado de Jalisco, ya que es un derecho que emana de la Ley Federal del Trabajo, para las relaciones laborales contempladas en el apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mas no para los servidores públicos del estado de Jalisco ya que no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por la cual no tienen derecho al pago de dicha prestación, razón por la cual se **absuelve** al **demandado ayuntamiento** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso F).-----

VIII.- En lo que se refiere al pago de las aportaciones que debieron haber hecho los demandados a Pensiones del Estado en relación a su

antigüedad, y al pago de las aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social; tenemos que **el demandado ayuntamiento** contestó que es inoperante dicho reclamo toda vez que en lo conducente se ha operado en forma optativa por conducto de la Dirección de Servicios Médicos Municipales.-----

Así las cosas, es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Art. 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De lo anterior es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional demandado, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para

lo cual deberá de aportar las cuotas correspondientes mientras exista la relación laboral.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de

Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, genera la presunción a favor del trabajador de que no haber generado el derecho peticionado, presunción que es merecedora de valor probatorio pleno a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal debito procesal impuesto.-----

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos

Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día 16 de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

Ahora, se infiere el artículo 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser otorgada por un ente diverso, no obstante a lo anterior y toda vez que no se desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el ayuntamiento demandado se le haya negado el otorgamiento de proporcionar dichos servicios médicos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, por lo que al haberse acreditado la inexistencia del despido y al no existir ya relación laboral alguna con el ente demandado, no tiene consecuencia alguna que no se le hayan otorgado *los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, ya que si de autos se desprendió que la actora no los necesito*; ese orden de ideas, y de los dispositivos legales previamente citados, se aúna que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos

los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve al Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 16 de octubre del año 2012 dos mil doce.-----

XI.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$***** pesos mensuales; - - - A lo que el demandado ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que por concepto de sueldo recibía la cantidad de \$***** pesos, mensualmente.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.-----

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo la cantidad de \$***** pesos, ya que ofreció como pruebas

tendientes a acreditar el salario ofreció la **DOCUMENTAL** ofrecida bajo el **número 2.-** consistente en un legajo de copias certificadas por el secretario general del ayuntamiento de San Martín Hidalgo, Jalisco, consistente en las listas de Nominas, de las cuales únicamente corresponden a la parte actora las comprendidas dentro del periodo de la 1ra quincena del mes de octubre del año 2011 a la 1ra quincena del mes de mayo del año 2012, de las cuales se desprende la recepción de pago de salario de la actora, de la cual se desprende que percibió la cantidad de \$***** pesos, en la 1ra quincena del mes de mayo del año 2012, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma; ahora bien si bien es cierto que las listas de raya o los recibos de nomina son los documentos idóneos para acreditar el monto del salario que percibía el actor, también es cierto que de autos se desprende que la demandada **confeso expresamente**, en el ofrecimiento de la documental número 2, que el último salario que percibió el actor con fecha 30 de septiembre del año 2012 fue el de la cantidad de \$***** pesos, además de la confesión expresa que se desprendió de la posición formulada al actor bajo el número 1, donde confiesa expresamente que el último salario que percibió la parte actora fue el de \$***** pesos; confesión expresa que se desprendió de la CONFESIONAL que fue ofertada por el demandado ayuntamiento bajo el número 1.-, a cargo de la parte actora ***** , confesional que se encuentra

desahogada en audiencia visible a foja 63 y 64 de autos, además de que la parte actora **acepto que el último salario que percibió en su puesto de auxiliar de intendencia fue el de \$***** pesos quincenales**, confesión expresa que en términos del 792 y 794 de la Ley Federal del Trabajo, se le otorga valor probatorio, confesiones expresas que se toman en cuenta para establecer el salario que percibió el actor, por la cantidad de **\$***** pesos (*****/100 M.N.) de manera quincenal, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO**, de pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional** que reclamó; así mismo por ser accesorias que siguen la suerte de la principal, de que le pague salarios vencidos, a partir de la fecha del supuesto despido y durante la tramitación del presente juicio. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** de pagar a la parte actora el aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional del 01 de febrero del año 2004 dos mil cuatro al 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.- - - Igualmente se **absuelve** al **demandado ayuntamiento** de pagar a la parte actora el concepto de **prima de antigüedad**, que reclamó en su escrito inicial de demanda bajo el inciso F); - - - Del mismo modo **se absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 16 de octubre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MARTÍN DE HIDALGO, JALISCO** a **pagar** al actor ********* los conceptos del aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional, por el periodo correspondiente del 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce al 16 de octubre del año 2012 dos mil doce.- - - Asimismo se **condena** al Ayuntamiento demandado, a que inscriba al trabajador ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de Febrero del año 2004 dos mil cuatro y hasta el día 16 de octubre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. - - -

MLCR

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez.
Secretario General.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 28 veintiocho de Mayo del año 2015 dos mil quince, puesta a consideración del Pleno y aprobada por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 2619/2012-DI, ventilado en este Tribunal, criterio que emito a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera:

A Juicio de la suscrita me desaparto del criterio asumido por mayor de votos, en razón de que considero

fundamental establecer que las resoluciones deben, para considerarse dotadas de legalidad, en base a los dispositivos 14 y 16 Constitucionales, por tratarse de actos de autoridad, una forma lógica y congruente en cuanto a los ordenes cronológicos del procedimiento, respetando en ella los momentos de análisis, estudio y fijación de la litis acorde se reitera en el avance sujeto a la apreciación de los juzgadores, así como guardar en su fondo congruencia interna, externa, fundamentación y motivación requisitos fundamentales, siendo el caso que la resolución materia de mi voto, se estudian previo a la fijación de la litis el valor de algunas de las pruebas, cuando en esta materia en específico para el estudio de las mismas se determina que debe de realizarse con posterioridad a la citada litis, ello debido a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 784 y 804, se imponen legalmente a diferencia de distintas materias, cargas procesales directamente a la demandada, independientemente de lo argumentado en su demanda, de ahí la necesidad de derivar las mismas y con posterioridad entrar al estudio de las probanzas y no previamente, toda vez que ello indica que en el momento de realizar el laudo, el juzgador, estuvo determinando sin la técnica jurídica adecuada valores previos a las probanzas, sin especificar lo argumentado por las partes, y lo más importante sin fijar cargas probatorias, toda vez que primero las analiza y con posterioridad fija débitos probatorios.

Así mismo se debe de poner en relieve que la fijación de la litis, se restringe, únicamente a los hechos expuestos en la demanda y su contestación tal y como fueron planteados, y en específico las excepciones opuestas por la demandada no pueden ser en su planteamiento susceptibles de deficiencia de queja, y si son inconsistentes, incompletos o deficientes, este Tribunal e encuentra impedido para auxiliar en el entendimiento ellas, a través de la complementación ya que la citada a figura de la suplencia de la queja solo opera a favor de los Servidores Públicos y nunca por ser violatorio o los de es fundamentales a favor, en este caso en específico del H. Ayuntamiento demandado, caso que se realizo en esta resolución, esto es, en el curso de contestación de su demanda de su contenido integro, solo cito como excepción el hecho a foja 34 de la pieza de autos primer párrafo, que la

persona de la ejecución de despido que refería la actora se particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplica bies de la siguiente manera:

Materia(s): Laboral, Tesis: I.7o.T.271 L, Página: 555, **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FIJACION DE LA LITIS EN “ LOS -CONFLICTOS DE LOS.** La controversia laboral se fija en la demanda y la contestación que se dé a la misma, sin que sea ito que alguna de las partes después de ese momento ‘procesal, deduzca hechos o pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio. Por lo que si el quejoso en la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, prevista por el artículo 127 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hace valer nuevos hechos o acciones, los mismos no pueden tomarse en cuenta en el laudo, por quedar tales cuestiones fuera de la litis, ya que se produjeron después de cerrada la etapa de demanda y excepciones.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7717/93. Isaac Rodríguez Pérez. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Época: Octava Época, Registro: 216013, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Julio de 1993,

Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 273, **PROCEDIMIENTO LABORAL. ACCIONES Y EXCEPCIONES, DEBEN HACERSE VALER EN EL PERIODO DE DEMANDA Y CONTESTACION, SIN QUE PUEдан Oponerse ni formularse en diversa fase procesal, atento al principio de preclusion.**

Este tribunal constitucional estima prudente destacar que la recta interpretación de los artículos 875, inciso b), 876 fracción VI y 878, interrelacionados con el párrafo primero del diverso numeral 879 de la Ley Federal del mi Trabajo, implica obtener la conclusión lógico-jurídica concerniente a que concluida la etapa conciliatoria en el procedimiento laboral, iniciara la de demanda y excepciones, donde el actor hará valer las acciones y peticiones respectivas, precisándose ahí los puntos

esenciales que conformarán la litis, para acto seguido el demandado producir contestación aspecto de lo exigido, oralmente o por escrito, cuyo momento y oportunidad serán los adecuados para oponer las excepciones o defensas en orden con todos y cada uno de los hechos o acciones aducidas en la demanda. agregándose las

Véase: Semanario Judicial de Época, Volúmenes 121-126, Quinta Época, Volumen LXXXIX, Quinta Parte, la Federación, Parte, pág. 151 pág. 18.

Séptima y Sexta

demanda primordial, implicará el que indefectiblemente se tengan por admitidos los que no suscitaren controversia, sin que, por lo tanto, en otra fase procesal pudiera oponerse ni admitirse cierta excepción, por haber concluido ese derecho, que de no haberse ejercitado en el referido período de demanda y excepciones, ello traerá por consecuencia la preclusión de los derechos a que se contrae ese aspecto procedimental, pues, concluido, iniciará el ofrecimiento y admisión de pruebas, en cuyo momento, técnica y propiamente, debe estimarse cerrada la litis en cualquier controversia laboral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 332/92. Ma. del Rosario Rodríguez Beltrán. 6 e mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Virgilio Adolfo Sobrio Campos. Secretaria: Enriqueta del Carne Vega Rivera.

Lo anterior lo considero, ya que indebida fue la determinación en la resolución, de completar la excepción de que la persona que se dice llevo a cabo el despido no sea. encontraba en el Ayuntamiento demandada, y con posterioridad ya en la etapa de ofrecimiento de pruebas de pruebas se pretende complementar con el anunciamiento de la documental consistente en un acta notarial de ratificación de firma y contenido, (acto este que no debe perderse de vista), en la cual se asienta un hecho acontecido en diverso lugar del Ayuntamiento, esto es una reunión de trabajo en la cual se pretende hacer presente Al funcionario al cual se le atribuye el despido, lo que conlleva a que al

actor se le deje en un estado notorio de indefensión, al encontrarse cerrada la litis.

Aunado a lo descrito, otro motivo de disidencia es el hecho de fundamentar con el documento descrito la resolución, cuando no obstante lo argumentado en los párrafos anteriores este no es susceptible de sostener una absolución a la demandada, en razón de que al adentrarme al análisis y estudio del mismo, esto es a la luz de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no posee un valor probatorio ya que, el fedatario público solo hace constar una ratificación de firma y contenido, mas no la veracidad del acto, debe observarse de actos ante autoridades jurisdiccionales de otorgar una fe, en la especie de que esa reunión de trabajo realmente aconteció y sobre todo de que él C. José Javier Aldas Rosas estuvo en ese lugar, ya que se reitera solo tomo ratificación de firma y contenido, actos que no encuentran en aquellos que por sí solo, al estar ante el fedatario público puedan considerarse suficientes para fundamentar y motivar el laudo sobre del cual difiero del criterio, toda vez que para ello, en primer término el fedatario tuvo que estar presente en la citada reunión de trabajo y a su vez que de aquello que diera fe, se tratara de un hecho violatorio de un derecho humano, lo cual no se actualiza ya que no reviste esta naturaleza, sirve de apoyo a lo descrito, el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Epoca Sexta Epoca, Registro 273908, Instancia Cuarta Sala, Tipo de Tesis Aislada, Fuente Semanario. Judicial de la Federacion, Volumen LXXXI, Quinta Parte, Materia(s) Comun, Tesis - Página 10, **ACTAS NOTARIALES, FUERZA PROBATORIA DE LAS.** Un acta notarial, con la que se pretenda probar un hecho que no sea de aquellos de los que conforme a las leyes puede dar fe el notario, tiene el valor de un simple testimonio, máxime, si a dicho funcionario no le constaron los hechos sobre los que certificó, sino que simplemente se concreto en sus funciones de notario público a asentar en el acta lo que le manifestaron otras personas.

Amparo directo 2379/63. Benjamín Becerra Velázquez. 11 de marzo de 1964. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

Epoca: Decima Epoca, Registro: 2008466, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: VI.Io.A.34 K (10 a.), Página: 2806, **NOTARIOS PUBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGIS ACIO DEL ESTADO DE PUEBLA)**. De conformidad con el último párrafo o de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha reacción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En el caso de los notarios del Estado de Puebla, sus establece que están impedidos, entre otras cuestiones, para dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos. Por tanto, si la aludida Ley del Notariado se expidió con posterioridad a la reforma del artículo lo constitucional, de diez de junio de dos mil once, y en cumplimiento a lo en éste ordenado, se establece en aquélla el impedimento para los notarios de dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos, cuando en la demanda de amparo se plantea precisamente que el notario responsable con su actuar viola derechos humanos de la parte quejosa, es inconcuso que a dicho fedatario sí le reviste el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL-. SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 260/2014. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: María Luisa Aceves Herrera.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En razón de lo descrito resulta obvio que esta probanza no era la idónea para justificar que el C. José Javier Aldas Rosas, se encontraba en un lugar diverso al del despido; por lo tanto la omisión en la que concurrió la demandada al plantear su excepción la cual resulta ser deficiente y a su vez por la documental con la cual se pretende tomar y complementar la misma, sin que ello pueda conformar parte de la litis, como ya enuncie, conforman esencialmente mi motivo de disidencia.

Así mismo debe de tomarse en consideración el origen de la documental descrita, esto es proviene de la entidad demandada y fue petitionada su ratificación por esta misma, aunado a ello a la luz de la buena fe guardada, se destaca que si se sostuvo una reunión de trabajo, en el acta debió de asentarse el resultado de ese mismo trabajo, si no cual sería el objetivo de la misma, si no se planteo el resultado y/o votación sobre de los temas que comprendieron la misma, sin embargo nada se dice, solo coloca temas sin desarrollo, ahora en cuanto a la verdad sabida, las actas en ejercicio de las funciones es fueron votados o sometidos a discusión y calificación, o en su caso el resultados de los mismos, de ahí a su vez la falta de veracidad de la misma, ya que esta no demuestra su objetivo fundamental de ser, de ahí que el documento descrito no debió le valorarse como se realiza como justificativo de una excepción deficiente, teniendo por ende aplicación al caso el siguiente criterio cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 3681 71, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, Materia(s): Laboral, Tesis:, Página: 29, **DESPIDO DEL TRABAJADOR, VALOR DE LAS PRUEBAS QUE SE APORTEN CON POSTERIORIDAD AL PLANTEAMIENTO DE LA LITIS.** Las Juntas responsables están obligadas a tener por no opuesta una excepción planteada en forma deficiente, así como la de no estudiar las pruebas que la empresa demandada aporte para demostrar que hechos originaron el despido del trabajador, pues aunque tales pruebas, con posterioridad al planteamiento de la litis vengan a

precisar cuales fueron las causas justificadas del despido, dichas pruebas no operan, si no se refieren a hechos expresados al contestarse la demanda, y no pueden, por tanto, tomarse en consideración, pues tal cosa equivaldría a que se hubieran recibido pruebas a la empresa y no al trabajador que, al respecto, no rindió ninguna, por el desconocimiento de los hechos de que se le acusa.

Amparo directo en materia de trabajo 1244/49. López Fuentes Rafael. 3 de enero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Así mismo destaco, que ante la emisión del laudo, mi disconformidad se formula a su vez en torno a la técnica jurídica de su elaboración, ello ya que en el mismos se observan m distintas incongruencias como en la página 16 párrafo primero en el cual se colocó que se condenaba a pagar al Ayuntamiento demandado, al C. Miguel Moreno Sandoval, cuan o 'actora lo es la C. Ana María Jiménez García, al igual es evidente que en la proposición Cuarta, se establece una condena al 29 veintinueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce, cuando la actora fijó su despido el 16 de Octubre de 2012, y si e la especie se absolvió de prestaciones posteriores al despido di ha condena es incongruente, sin que ello implique por parte de la suscrita acuerdo en la absolución descrita, y finalmente a foja 7 y 12 e la pieza de autos cita que del acta notarial que es motivo de mi desapego fue asentado que se hizo constar la presencia de directivos y "encartados", sin saber este ultimo vocablo a que se refiere.

Bajo lo narro la suscrita considero que, el laudo debió de ser condenatorio', con efecto de pagar a la actora la indemnización Constitucional, sus salarios caídos así como sus consecuencias le ales que de ello se derivaran.

VOTO PARIICULAR

**LIC. VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA
MAGISTRADA
DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General
que autoriza y da fe. - - - - -
MFRE**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----